Esquel, 01 de abril de 2008.-

------VISTO:----------
------Los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 24 por la actora contra la sentencia interlocutoria de fecha 28 de diciembre de 2007 (fs. 22/23); y---------

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que la resolución recurrida decide rechazar la medida autosatisfactiva intentada porque no están dadas las condiciones de situación extrema ni peligro de frustración del derecho para su despacho favorable.----------
------2. Que contra tal decisión se agravia la recurrente (fs. 28/30 vta.), sosteniendo que la urgencia está dada por la situación de peligro que acarrea la humedad reinante en su vivienda. En tal sentido ha expresado que, "... con una simple visita puede comprobarse perfectamente, aún sin ingresar a la vivienda, pues tanto es el deterioro puede visualizarse fácilmente desde el exterior del edificio, sin necesidad ni siquiera de ingresar, ..." ----------
------3. Que con las reservas que este Tribunal, aunque con otra composición, ha realizado con respecto a las medidas autosatisfactivas en autos "P. , O. M. c/I. de S. S. y de S. s/Medida Autosatisfactiva" Expte. 264/03 CANO, ha dicho que consisten en un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal. (art. 232 y ccdts. del CPC y C.), siempre que esten dados los requisitos de admisibilidad: verosimilitud del derecho y peligro en la demora. -----------
------En efecto, el primero de ellos es la verosimilitud del derecho –entendido como fuerte apariencia de certeza del derecho invocado- que se comprueba analizando los hechos y la documentación acompañada, siendo el particular quien debe acreditalo.----------
--------Así pues, esta Excma. Cámara estima que la pretensión deducida por la recurrente no puede ser resuelta con los alcances que se atribuyen a una "medida autosatisfactiva" por cuanto, del aporte probatorio resulta la existencia de humedad en la vivienda pero, no de dónde proviene la pérdida de agua. Por lo tanto la situación requiere de un juicio de conocimiento en el que puedan discutirse con amplitud y constatar fehacientemente de dónde proviene la pérdida de agua y quién es el responsable de la situación descripta.----------
------De modo que, este requisito de admisibilidad no resulta manifiesto ni acreditado.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fecha 28 de diciembre de 2007 (fs. 22/23).----------
------2º) IMPONER las costas al actor vencido (art. 68 del CPCC), regulando los honorarios de la letrada interviniente E. C. en la suma de pesos ciento veinticinco ($ 125,00) por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------
------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 27 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria